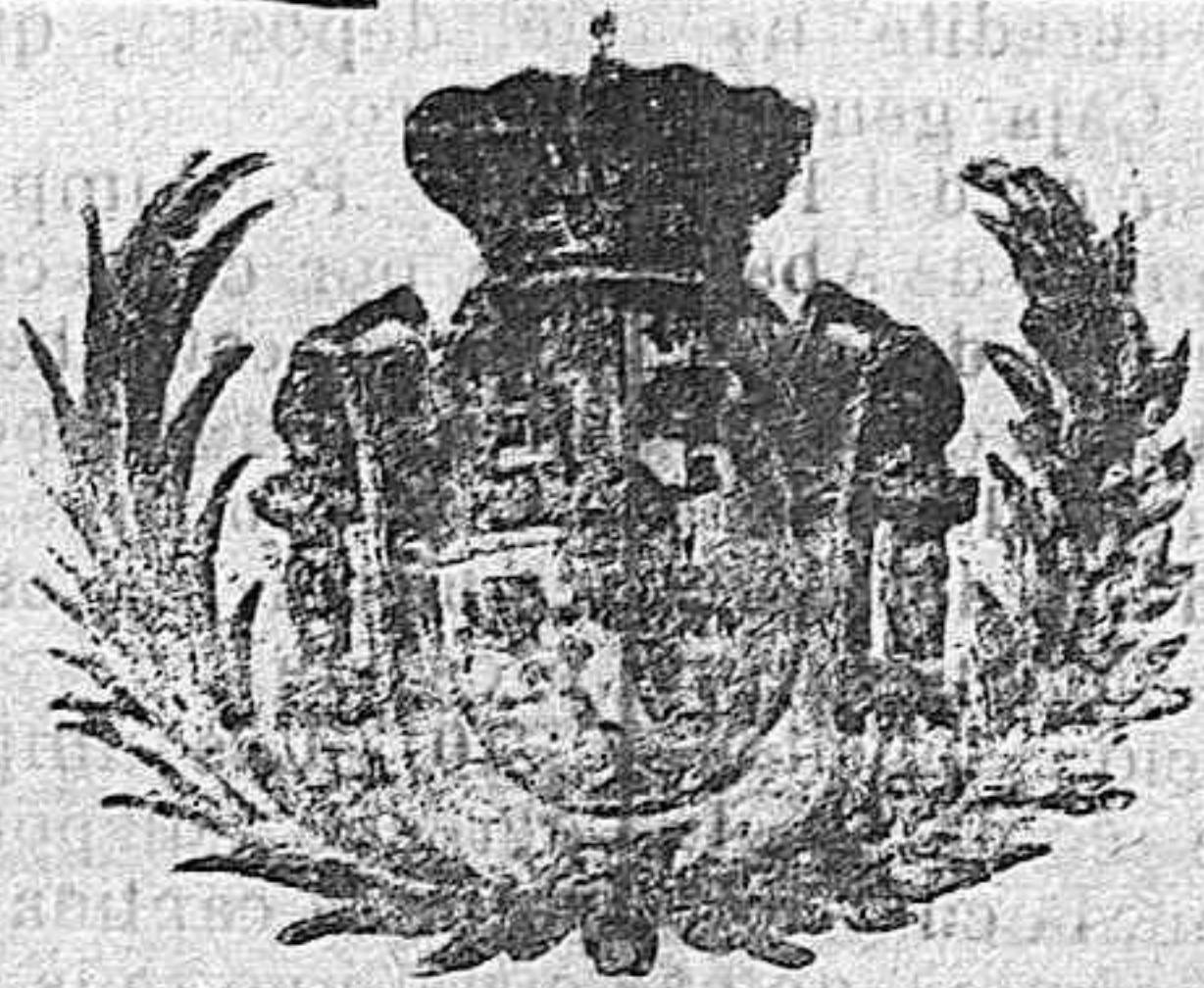


Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Of. 190 Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, a estar en plena vigencia la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. **Por los órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1923.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al fin de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 »
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. **0.50**

PARTE OFICIAL

3. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 230 de 17 Agosto.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Reglamento de obras, servicios y bienes municipales.
(CONTINUACION)

CAPITULO V

SERVICIOS DE INDOLE SOCIAL

Art. 97. Constituye obligación ineludible de los Ayuntamientos el construir, con los medios a su alcance, el fomento de la construcción de viviendas económicas, en que las clases modestas encuentren hogar higiénico y a precio en armonía con sus recursos.

Para realizar este fin social, podrán los Municipios utilizar las autorizaciones que les concede el artículo 211 del Estatuto, en concordancia con los 11, 12, 13 y 37 de la ley de Casas baratas de 10 de Diciembre de 1921, y urbanizar los terrenos en que se constituyan núcleos de viviendas, construidas con arreglo a la ley citada.

Podrán, asimismo, acudir a los siguientes medios:

a) Exención de impuestos, tributos y gabelas de carácter municipal a todo edificio destinado a viviendas que se comience a construir dentro de un plazo determinado.

b) Auxilios a los constructores de edificios que se destinen a viviendas de clases modestas, por medio de subvenciones, préstamos ó garantía de intereses de los adelantos que dichos constructores puedan obtener, siempre con hipoteca de las fincas. Se incluirán en aquella categoría las casas cuyo costo de construcción no exceda de 25.000 pesetas por habitación familiar, teniendo derecho el Municipio, a cambio del apoyo aludido, a exigir determinadas condiciones higiénicas a

las viviendas y a imponerles un alquiler máximo.

c) Estimular la formación de nuevas barriadas ó núcleos de población en los alrededores de las ciudades, estableciendo vías que enlacen los barrios, ó terrenos donde se construyan, con los centros urbanos más próximos, y dotándoles de los servicios indispensables para la vida (agua, alcantarillado y pavimentación).

Art. 98. Los préstamos sobre construcciones económicas podrán realizarlos directamente los Ayuntamientos ó por intermedio de Instituciones de crédito inmobiliario y cajas de ahorro de carácter municipal.

Deberán igualmente los Municipios colaborar con el Estado en la realización de las obras de carácter social que se enumeran en el artículo 212 del Estatuto estableciendo, si sus recursos se lo permiten, las Instituciones a que hace referencia el apartado 16 del artículo 150.

CAPITULO VI

De los servicios de ornato y embellecimiento de las poblaciones.

Art. 99. Los Ayuntamientos deben fomentar el desarrollo de los parques generales y de sector, la multiplicación de las masas de arbolado y de vegetación y los jardines públicos, que sanean las poblaciones y contribuyen a su ornato.

Art. 100. Los Municipios deben ejercer una inspección constante, para impedir que se establezcan en las vías y plazas, especialmente en las más frecuentadas, kioscos, puestos de venta de periódicos, postes y aparatos anunciadores, reclamos comerciales y demás medios de venta y propaganda que no se amolden, por su aspecto, al tono general de la vía, ó que se opongan a la estética y al buen gusto.

Los Ayuntamientos prohibirán igualmente el empleo, en los comercios y demás establecimientos abiertos al público, de motivos ornamentales que pugnen con el buen gusto, y podrán exigir a las Empresas de alumbrado, de tranvías y de teléfonos, el uso de soportes que, por su material y decorado, guarden armonía con la importancia estética de la plaza ó vía en que se instalen.

Art. 101. Es obligación de los Ayuntamientos velar por la conservación de los monumentos artísticos ó históricos, bien sean de la propiedad de los Municipios ó de la de otras Corporaciones ó particulares.

Art. 102. En todas las vías que por su anchura lo permitan se pro-

curará la plantación de árboles, de especies adecuadas para que no establezcan contacto con los edificios, ni oculten las fachadas que tengan carácter monumental.

Los Ayuntamientos podrán impedir la demolición de los monumentos artísticos é históricos y las obras de reparación que modifiquen su estilo arquitectónico. Sólo serán consentidas las de consolidación de elementos constructivos y la restauración de los artísticos y decorativos.

Art. 103. Podrán llegarse por los Ayuntamientos a la expropiación forzosa de aquellos monumentos artísticos é históricos que sus propietarios deseen derribar, abonando tan sólo en este caso el valor del terreno y el de las edificaciones, sin sobreprecio alguno por la condición de artístico ó histórico.

Art. 104. Los proyectos de ensanche, extensión ó reforma interior de poblaciones que afecten a edificios artísticos ó históricos, hayan ó no sido declarados monumentos nacionales, deberán respetarlos en sus trazados, salvo caso de imposibilidad manifiesta.

TITULO II

DE LA EXPROPIACION FORZOSA POR UTILIDAD PUBLICA MUNICIPAL

Art. 105. La expropiación forzosa de la propiedad inmueble por utilidad pública municipal podrá aplicarse únicamente a las obras enumeradas en el art. 180 del Estatuto y a la municipalización de servicios, con arreglo al art. 172 del mismo; en lo previsto por el Estatuto y este Reglamento, regirán las leyes de Ensanche de 1892 y de saneamiento ó mejora interior de poblaciones de 1895, con sus Reglamentos respectivos, y en su defecto, la de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879. El número 4.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Marzo de 1895, sólo será aplicable a las obras de saneamiento ó mejora interior que se efectúan en poblaciones mayores de 20.000 almas.

Sin embargo, en cuanto a las obras y proyectos que se hallasen en curso ó estuviesen aprobados con anterioridad al 1.º de Abril de 1924, los Ayuntamientos y concesionarios podrán optar por la aplicación de la anterior legalidad ó de la que establecen el Estatuto y este Reglamento.

Art. 106. Las expropiaciones que se lleven a cabo con arreglo al Estatuto y este Reglamento serán siempre absolutas; esto es, con inclusión de los derechos de toda clase que afecten directa ó indirecta-

mente al inmueble, de modo que ultimada la expropiación, aquellos derechos no revivirán por ningún concepto.

Art. 107. La aprobación definitiva del proyecto de obras ó de municipalización lleva aneja la declaración de utilidad pública de las obras y de la necesidad de ocupar los inmuebles comprendidos en la zona, que deberá fijarse en el expresado proyecto, observando las prescripciones de los artículos 15, 26 y 33 de este Reglamento.

Art. 108. Aprobado definitivamente el proyecto de una obra de las comprendidas en este título, cuya ejecución exija la expropiación forzosa, cuando llegue el momento de efectuarla, el Ayuntamiento ó entidad expropiante solicitará del propietario de la finca que señale el precio de la misma, lo que deberá hacer en el plazo de ocho días, mediante una sencilla proposición. Si el expropiante la estima razonable, hará el abono y procederá a ocuparla.

Art. 109. Caso de no estimar aceptable el precio propuesto por el propietario, el Ayuntamiento ó entidad expropiante formará para cada finca ó parte de finca que hubiere de ser expropiada una hoja de aprecio, en que consignará la cantidad alzada y libre de gastos que ofrezca al interesado por todos conceptos, haciendo constar los fundamentos de la propuesta.

Esta hoja será entregada directamente al interesado ó su representante legítimo exigiendo recibo, en el cual conste la fecha de entrega. Si en el término de tres días no fuese habido el interesado, se publicará la hoja de aprecio en el Boletín Oficial de la provincia donde radica la finca, y en el del último domicilio conocido, así como en el tablón de edictos de la Corporación municipal, contándose para todos los efectos como fecha de entrega la publicación, y entendiéndose en lo sucesivo las diligencias de expropiación con el Ministerio fiscal.

Dentro del término de quince días cada interesado deberá contestar aceptando ó rehusando lisa y llanamente la oferta. Toda aceptación condicional se tendrá por nula. Transcurrido el término sin recibir respuesta se entenderá aceptada la oferta.

Art. 110. En el caso de aceptación expresa de la cantidad ofrecida en la hoja de aprecio, se abonará su importe en la forma y plazo que se convenga, y realizado el pago se tomará posesión de la finca ó de la parte expropiada.

En el caso de aceptación presun-

ta, se hará en la Caja general de Depósitos ó en la Delegación de Hacienda de la provincia correspondiente, el depósito del importe consignado en la hoja de aprecio, a nombre del propietario ó de la persona que lo presente legalmente. Cumplido este trámite se procederá á la ocupación del inmueble.

(Se continuará).

REAL ORDEN

Ítem. Sr. Comunica la Junta Central de Abastos, en oficio fechado á 9 del corriente mes, que á partir del 9 de Julio pasado se ha realizado la importación de las 15.000 toneladas de azúcar que la Real orden de 27 de Mayo pasado autorizó introducir mediante público concurso, con el derecho arancelario reducido de 45 pesetas por 100 kilogramos, cuya cantidad ha sido totalmente distribuida y no quedando, por tanto, depósito alguno de que pueda disponer la Junta Central de Abastos para atender á las necesidades que se sienten en algunos puntos.

Hace presente la referida Junta Central que puede considerarse abastecido el país para el mes de Agosto corriente y estima que, aun habiendo empezado á producir alguna fábrica de la provincia de Málaga, dado que la clase especial denominada florete es más cara y de menos usos que la blanquilla, los elevados gastos de transporte desde dicha provincia hasta el Centro y Norte de España y la reducida cantidad que de aquellas fábricas se obtiene, sólo remediarán las necesidades de Andalucía.

En vista de ello, propone la Junta Central la importación de 20.000 toneladas de azúcar para atender con urgencia al abastecimiento nacional.

Y fundado en las mismas consideraciones que motivaron la Real orden de 27 de Mayo último,

S. M. el Rey (q. D. g.), en uso de la autorización a que se refiere el apartado e) del art. 1.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, se ha servido autorizar la importación de 20.000 toneladas métricas de azúcar, que abonarán como derecho arancelario 45 pesetas por 100 kilogramos, con sujeción á las bases siguientes:

1.ª Todos los interesados que, con arreglo á las disposiciones vigentes, acrediten estar facultados para realizar el comercio de importación, desde 1.º Enero 1923, cuando menos, podrán presentar al Presidente de la Junta Central de Abastos proposición escrita contenida en sobre cerrado, con la inscripción *Proposición para importar azúcar*, solicitando efectuar la importación de dicho artículo conformándose en todo al contenido de las presentes bases, durante un plazo de ocho días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del presente concurso en la «Gaceta de Madrid».

2.ª Las referidas proposiciones especificarán la cantidad de azúcar cuya importación se ofrece, dentro de la autorizada, refiriéndose únicamente á la importación de azúcares similares á las clases nacionales, denominadas blanquillas y granuladas, manifestando los grados de polarización, que han de ser, por lo menos, de 99,4 grados. Consignarán además en la misma:

a) Procedencia y clase del azúcar.
b) Puerto ó puertos de desembarco que prefieran.
c) Precio á que será vendido el género, que no podrá exceder de 160 pesetas los 100 kilogramos netos en almacén del puerto de descarga.

d) Resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, á disposición del Presidente de la Junta Central de Abastos, como fianza ó garantía del cumplimiento de su oferta, una cantidad que no podrá ser inferior al 10 por 100 del total importe de los derechos arancelarios correspondientes á la partida cuya importación soliciten.

e) Plazo en que se comprometa á hacer la importación, la cual forzosamente deberá efectuarse antes del 30 de Septiembre de 1924.

3.ª La totalidad del azúcar que se importe con derecho reducido quedará intervenida por la Junta Central de Abastos para comprobación de calidad y cantidad á su llegada á los puertos, así como para su venta por los importadores al precio ofrecido por cada interesado en su proposición, nunca superior á 160 pesetas los 100 kilos netos, y á cuyo fin la Junta Central llevará á cada importador un cuenta especial de las cantidades importadas y de las ventas realizadas con cargo á las mismas.

4.ª Los depósitos ó fianzas constituidos por los solicitantes y que quedan afectos al cumplimiento de las obligaciones que contraigan, serán devueltos á los que los constituyeran dentro de los quince días siguientes al en que se haya realizado la importación total de la cantidad autorizada á cada interesado, y respecto á los correspondientes á proposiciones que se desistieron, se devolverán inmediatamente después de resuelto el concurso de importación.

5.ª Serán preferidas las proposiciones que, en igualdad de clases y calidad de azúcar, ofrezcan menor precio de venta, y de entre las que ofrezcan igual precio las que se refieran á puertos de descarga más convenientes para la ulterior distribución del género, á juicio de la Junta Central de Abastos, y las que ofrezcan realizar la importación con la mayor rapidez á partir de la fecha de resolución del concurso.

6.ª Transcurrido el plazo determinado en la base primera, la Junta Central de Abastos procederá á la apertura de pliegos recibidos, y dentro de los dos días siguientes al en que terminó el plazo de admisión de las solicitudes, formulará la relación de las proposiciones por orden de preferencia, elevando propuesta á la Presidencia del Directorio Militar, para la resolución del concurso.

7.ª No se admitirán proposiciones que soliciten importación de cantidad inferior á 500 toneladas, ni superior á 3.000 toneladas. La Junta Central, al formular la propuesta, determinará las toneladas que hayan de desembarcarse en cada puerto, distribuyéndolas entre los del Cantábrico, Atlántico y Mediterráneo, teniendo en cuenta las designaciones de puerto que los concursantes hubieran hecho.

8.ª Si en los plazos determinados en estas bases no se hubiera presentado á despacho en Aduanas, la cantidad que á cada firmante de proposiciones admitida correspondiere, quedará anulada la autorización para importar con derecho reducido en el resto del total concedido, y los interesados respectivos no podrán reclamar la devolución del depósito hecho como fianza, cuyo importe ingresarán en el Tesoro.

Asimismo se anulará la autorización para importar con derecho reducido, si la calidad de azúcar importada no correspondiere, por sus grados de polarización, á lo declarado en su petición al concurso, perdiendo también el interesado en este caso el derecho de devolución

del depósito, que ingresará en el Tesoro.

9.ª Para importar las cantidades que por consecuencia de lo prevenido en estas bases quedarán pendientes de importación, se abrirá nuevo concurso en idénticas condiciones á las establecidas para el presente.

10. Los importadores tendrán derecho a disponer de la cuarta parte de la cantidad de azúcar que á cada uno se le autorice, con el beneficio de almacenistas, si bien esta cuarta parte, como el resto de la importación, quedará intervenida por la Junta Central de Abastos para su distribución.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1924.—Primo de Rivera.

Señor Subsecretario de Hacienda.

(«Gaceta» núm. 229 de 16 Agosto)

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Palencia la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Física y Química, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de esta fecha, de 18 de Julio y de 23 de Diciembre de 1918.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual ó de indudable analogía.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Julio de 1924.—El Subsecretario, L. Aniz.

(«Gaceta» núm. 216 de 3 de Agosto)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.190.

SECRETARIA—CIRCULAR

De regreso en esta capital, con esta fecha me hago cargo del mando de la provincia, cesando el Secretario de este Gobierno D. Manuel Fernández Reyes, en las funciones de Gobernador que interinamente desempeñó durante mi ausencia.

Murcia 18 de Agosto de 1924.

El Gobernador,
César Ballarín

Número 2.172.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Para cumplimentar órdenes del Sr. Delegado general de Abastos los

comerciantes y almacenistas de azúcar de esta capital y su término municipal presentarán en las oficinas de esta Junta el día 25 del actual relación jurada en la que consten los extremos siguientes:

Primero. Existencias de azúcar de cada uno, especificando sus clases.

Segundo. Consumo mensual del mismo producto; y

Tercero. Los que lo deseen, formalizarán escrito por separado, en el que harán constar la cantidad de azúcar importado que quieran adquirir, de las 20.000 toneladas cuya importación se autoriza por Real orden inserta en la «Gaceta de Madrid» de fecha 16 del actual, teniendo entendido que como minimum tienen que pedirse 10 toneladas, que su precio no excederá de 160 pesetas tonelada peso neto ó pagos envasas aparte sobre almacén puerto desembarque ó que su pago será al contado.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y cumplimiento de lo que se ordena. Murcia 18 de Agosto de 1924.

El Gobernador civil Presidente

César Ballarín.

Número 2.135.

MONTES PUBLICOS

DIVISION HIDROLÓGICO-FORESTAL DEL SEGURO

El día 15 de Septiembre próximo á las once, tendrá lugar simultáneamente en la Alcaldía de Blanca y en las oficinas de esta División, sitas en Murcia, Paseo de Menéndez Pelayo, letra C, la primera subasta para el aprovechamiento de ochocientos quintales métricos de esparto anuales, en el monte del término y propios de Blanca núm. 41 del Catálogo de esta provincia, denominado «La Navela, El Solán, La Muela y Montoro», durante los tres años forestales de 1924-25, 1925-26 y 1926 á 1927, bajo el tipo de tasación de quince mil pesetas los tres años, debiendo depositar setecientas cincuenta pesetas, para tomar parte en la subasta y presentar las proposiciones en pliegos cerrados con arreglo al siguiente modelo de proposición. Se advierte además que si quedase desierta por falta de licitadores, se celebrará una segunda bajo el mismo tipo y condiciones en los mismos sitios que la primera, el día 25 de dicho mes y á igual hora, hallándose á disposición del público en los puntos en que han de celebrarse las subastas, los pliegos de condiciones que regirán el acto y el aprovechamiento.

Murcia 7 de Agosto de 1924.—El Ingeniero Jefe, Francisco Mira.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de... de fecha... de... último y de las condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de ochocientos quintales métricos de esparto anuales, en el monte del término y propios de Blanca núm. 41 del Catálogo, denominado «La Navela, El Solán, La Muela y Montoro», durante los tres años forestales de 1924-25, 1925-26 y 1926-27, se comprometo á tomar á su cargo los mismos con sujeción estricta á las expresadas condiciones por la cantidad de... pesetas (expresada en letra) por cada año,

Previo el correspondiente depósito, como se acredita por el adjunto documento.

(Fecha y firma del interesado.)

Número 2.115.

SECRETARÍA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.752.

El Ingeniero Jefe de este Distrito minero,

Hago saber: Que por D. Agustín Guillén Ferrer, por sí, y en representación de sus hermanos D.^a María de los Angeles y Don Juan, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 9 de Marzo de 1923, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *San Antonio*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena, en el paraje denominado Rincón de Morales, diputación de Perin; lindando por Norte con la mina «Aguila» número 13.528; por Este, con «San Antonio» núm. 12.666, y por Sur y Oeste, con la llamada «El Gilguero» número 13.995; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NO. de «San Antonio» núm. 12.666, y con relación al Norte verdadero se medirán con rumbo S. 17°30' E. 200 metros hasta la 1.^a estaca; 1.^a a 2.^a O. 17°30' S. 54'10"; 2.^a a 3.^a N. 17°30' O. 200, y 3.^a a punto de partida E. 17°30' N. 54'10 metros; cuya superficie horizontal es de 10.820 metros cuadrados.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Agosto de 1924.— Francisco Ferrer.

Número 2.129.

MONTES PUBLICOS

DIVISION HIDROLOGICO-FORESTAL DEL SEGURO

El día 17 de Septiembre próximo a las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Murcia, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la primera subasta para el aprovechamiento de cien metros cúbicos de piedra, en el lote segundo del monte del término y propios de Murcia, número 79 ter del Catálogo, denominado «Sierras de Miravete, Columbares, Alahona y Alcolid», durante el año forestal de 1924 a 1925, bajo el tipo de tasación de treinta pesetas; debiendo advertir que si quedase desierta por falta de postores, se celebrará una segunda licitación el día 27 de dichos meses, bajo el mismo tipo y condiciones y a igual hora que la primera; hallándose a disposición del público en la Alcaldía de Murcia, el pliego de condiciones y el correspondiente estado, que han de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor a quien se adjudique el remate queda obligado a satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial*.

Murcia 7 de Agosto de 1924.—El Ingeniero Jefe, Francisco Mira

Quinta sección.

Número 1.075

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

RELACION no ninal de los industriales declarados fallidos en los años y trimestres que se expresan y se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 158 y 180 del vigente Reglamento del ramo y en el 59 del de Recaudación, según el cual deberán cesar de hecho en las relacionadas industrias, y si no lo hicieren serán considerados defraudadores de la contribución industrial, como comprendidos en el caso 2.^o del art. 172 del ramo, y se dará conocimiento de la desobediencia a los Tribunales de justicia.

(CONTINUACION)

Número de los recibos	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria que ejerce.	Local del ejercicio.	Importe del débito.	
				Ptas.	Cts.
LORCA					
Cuarto trimestre de 1920 21.					
332	Antonio Martínez Martínez.	A y vinagre.	Lumbreras.		10 08
335	Nicolás López García.	Molino.	Id.		30 15
340	Juan Pérez Bernal.	Esencias	Zalla.		66 15
347	Serafin Guerrero Pérez.	Mercería.	Granada.		34 02
117	Alfredo González López.	Muebles.	Nogalte.		32 14
137	Manuel Moreno Marin.	E. huevos.	L. Gisbert.		243 19
194	Simón Miguez Campoy.	Impresor.	Albuquerque.		51 45
277	Francisco Méndez.	Confitero.	Cava.		147 42
280	Juan Martínez Jodar.	Marmolista.	L. Gisbert.		94 50
285	Blanco y Sabater.	Alpargatas.	A. el Sabio.		31 50
306	Pedro Vicente Miras.	Sastre.	Marsilla.		31 50
324	Trinidad Plazas Plazas.	Abacería.	C. Gracia.		59 85
325	Luis Munuera Barnés.	Expendedor de granos.	Z. Ramos		486 37
353	Juan Román Giménez.	Alambuique.	Cava.		66 15
365	Salvador Martínez.	Chocolates.	Abastos.		1.389 15
110	David Sanchez Manzano.	A. y vinagre.	Id.		32 14
112	Angel Pedreño Flores.	Id.	Selgas.		32 14
358	Pedro Morenilla Borgonón.	Sombreros.	Rio.		130 95
351	Francisco Martínez	Harinas.	Id.		182 58
313	Joaquin Latorre Alcaraz.	Zapatero.	Id.		31 50
287	Francisco Sánchez Méndez..	Alpargatero.	Id.		31 50
138	Pedro A. Sánchez.	Azufre.	Id.		209 17
391	Antonio Pérez Salas.	Jamones.	Abastos.		45 36
326	Juan Martínez Jodar.	Marmolista.	L. Gisbert.		56 70
329	Antonio Guerrero Navarro.	Barbero.	Corredera.		18 90
334	Francisco Martínez	Pan y bollos.	A. el Sabio.		24 95
336	Antonio Soubriel.	Prensa.	Albuquerque.		34 40
338	José González Bernal.	Ebanista.	Id.		45 36
340	Pedro Vicente Miras.	Sastre.	A. el Sabio.		18 90
343	Mariano Valera Ruiz.	Tablajero.	Abastos.		19 27
360	Pedro Guevara García.	Café.	Id.		19 28
373	Josefa Abellaneda.	Zapatero.	Selgas.		18 90
381	Joaquin Murcia.	Coche.	Canalejas.		61 62
384	Blanco y Diaz.	Harinas.	Id.		121 05
387	Juan Ruiz Navarro.	Curtidos.	Id.		1 77
388	José Banavente Marin.	V. y aguardientes.	Ruvira.		33 65
390	Ginés Llanas Calvo.	Id.	P. Gracia.		52 92
395	Antonio Caravaca.	V. pan.	Id.		6 81
396	Andrés Hernández.	Café.	Id.		75 60
397	Eduardo García Maestre.	Relojos.	Id.		18 90
399	Ana María Martínez Pujada.	Confitero.	Id.		88 45
400	José Abad García.	Id.	Id.		88 45
401	Pascual Barnés Azor.	Barbero.	A. el Sabio.		88 45
406	Juan Soriano Guerrero.	Café.	Id.		19 28
413	Antonio Martínez Ayllón.	Molino.	Id.		36 86
415	Lorenzo García Blesa.	Esencias	Id.		44 10
416	Pedro Sánchez Plazas.	Id.	Id.		44 10
419	Fulgencio Cayuela.	Id.	Id.		44 10
433	Fernando Lorente Borgonón.	Abogado.	Id.		63 63
448	Pedro Serrano Jodar.	Parador.	Id.		521 64
449	Miguel Aliaga Navarro.	Carnes.	Id.		312 73
450	Trinidad Plazas Plazas.	Abacería.	Id.		876 09
452	Saturnino Sastre.	Loza.	Id.		100 06
453	Francisco Romero Montiel.	Pintor.	Id.		461 17
73	Ginés Sánchez.	Parador.	Id.		35 91
25	José Bellot Beránger.	Máquinas.	Id.		117 94
212	Juan M. García Fernández.	Molino.	Id.		36 73
60	Francisco Félix Montiel.	Estampas.	Canalejas.		75 60
193	El mismo.	Tarjetas.	Santa Victoria.		51 45
64	Antonio Pérez Salas.	Jamones.	Id.		75 60
292	Andrés Carrasco Martínez.	Carpintero.	P. Alfonso.		31 50

(Se continuará)

Número 2 170.

TESORERIA-CONTADURIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio

La «Gaceta» del 7 del actual, publica relación de la vacante de Recaudador de la Hacienda, que se ha de proveer por concurso conforme a lo dispuesto por Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes hasta el día 1.º de Septiembre próximo.

Anguiano.	Zona.	Provincia.	Número de pueblos que la componen.	Premio de cobranza.	Para particulares.	Para funcionarios.
		Logroño.	20	4,95 por 100.	44.485 54	22.242 77

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento del público en general.
Murcia 14 de Agosto de 1924.—El Tesorero-Contador de Hacienda, C. Luis Caballero.

Número 874.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—
Término municipal de Murcia.—Diputaciones.—Contribución Urbana.—Cuarta trimestre de 1923-24.

Don Francisco Guijarro Wafiar, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda pública por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 5 de Abril último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio a

el importe total del descubierto y los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

J. Viejo.

- Antonio Cermeño, 1'58 pesetas.
- José Hurtado, 1'73.
- Vicent Gil Cermeño, 1'89.
- Aquilino San Nicolás, 2'83.

R. de Seca

- Diego Hernández, 1'58 pesetas.
- Jesús Molina Cánovas, 1'58.

Barqueros

- Antonio Buendía Cobos, 1'89 pesetas.
- Isabel Belchi Rubio, 1'73.
- Ginés Casanoves Treviño, 1'73.
- Pedro Martínez Buendía, 2'68.
- Antonio Martínez, 1'57.

C. Hermosa.

- Emilio López Palacios, 1'57 pesetas.

Esparragal

- Antonio López Fernández, 1'57 pesetas.
- Fulgencio Martínez, 1'58.
- Pedro Ortega Díaz, 2'05.
- Juan Rodríguez Martínez, 2'05.
- Francisco Sánchez Javino, 1'89.

Espinardo

- Antonio Caravaca, 2'21 pesetas.
- Concejo Ruiz, 5'46.
- José García Ruiz, 1'79.
- Concepción García, 1'89.
- María Antonia Hernández García, 2'05.
- Antonio Martínez Moreno, 1'93.
- Francisco Noguera, 2'36.
- Antonio Rodríguez Ferrer, 5'93.
- Bas de San Nicolás, 1'73.

Brujas

- Manuel Carrión, 1'57 pesetas.
- Pedro Mario Fernández, 1'58.
- José Sánchez Casanoves, 1'89.
- Francisco Navarro López, 1'58.

J. Nuevo

- Francisco Alcaraz, 1'89 pesetas.
- Bartolomé García, 1'58.
- Pedro Gómez Pérez, 1'58.
- Francisco López Vivo, 1'58.
- Juan Pérez Vicente, 3'15.
- Francisco Velázquez, 1'78.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el Boletín Oficial de la provincia, por ignorar

sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 9 de Junio de 1924.—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Número 915.

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª—
Término municipal de Mazarrón.—Contribución Urbana.—
Tercer trimestre de 1923-24.

Don Ginés Zamora Jorquera, Agente ejecutivo de la expresada Zona

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 26 de Enero próxima pasado, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Serreta.

- José García Carvajal, 15'30 pesetas.
- Pedro Vivancos Moreno, 11'10.
- Domingo Vera Salinas, 5'12.
- Juan Sánchez Francés, 0'44.
- Andrés Flores Navarro, 3'85.
- Pedro García Sánchez, 2'57.
- Pedro García Hernández, 2'57.
- José López Martínez, 3'85.
- Dolores Sáez Izardo, 8'96.
- Miguel Gallego Sáez, 6'44.
- Juan García Pagán, 19'25.
- Ginés Martínez Gallego, 8'96.
- Pedro Martínez García, 12'83.

P. Palacios.

- María García Alvarez, 9'32 pesetas.

Cebellos.

- Tomás Morales García, 8 pesetas.
- Lucía Campillo Paredes, 2'66.
- Miguel Paredes Gracia, 4.
- María Antonia Carvajal, 2'66.
- Ginés González Muñoz, 4.

Carros.

- Juan Morales Navarro, 5'12 pesetas.
- Andrés Fernández Paredes, 8'96.
- José Paredes Ce drán, 5'12.
- Isabel Meca Muñoz, 7'71.

San Andrés.

- Francisco Ruiz López, 51'32 pesetas.
- Gaspar Morales Navarro, 73'42.
- Ginés Sánchez Ruiz, 5'12.
- Andrés Méndez Acosta, 143'61

M. Rios.

- Juan Alarcón Martínez, 13'34 pesetas.
- Andrés Granados García, 10'86.
- Ginés Alarcón Hernández, 4.
- Salvador Zamora Uñaña, 17'34.
- Antonio Martínez Solano, 16'02.
- José Izquierdo Paredes, 5'34.
- Encarnación López González, 2 pesetas 22 céntimos.

Palmira

- Antonio García Méndez, 14'15 pesetas.
- Pedro García Hernández, 12'79.
- Francisco Martínez Paredes, 8'96.
- Andrés Sáez Fernández, 10'24.
- Miguel Méndez Hernández, 2'57.
- Ginés Campillo Morales, 16'63.
- Olaya Rubio Méndez, 3'85.
- Juan Rubio Martínez, 7'71.
- Francisco Martínez Paredes, 6'44.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Ayuntamiento, insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el Boletín Oficial de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Mazarrón 11 de Marzo de 1924.—El Agente ejecutivo, Ginés Zamora

Octava sección.

Número 2.177.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE LA CATEDRAL

Don Rafael Bono Pons, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, Decano de los de la misma y como tal Delegado para la inspección del Registro de la propiedad de este partido.

Hago saber: Que Don José Morell y Terry, Registrador de la propiedad que fue de este partido, cesó en el desempeño de su cargo por fallecimiento ocurrido el día 15 de Julio del año 1921, y habiéndose solicitado por sus herederos Doña Prudenciana de las Heras Ovejero, Don José, Doña Josefa y Doña Concepción Morell de las Heras, que se instruya expediente para la devolución de la fianza prestada por aquél a responder de dicho cargo, se anuncia por el presente a fin de que todos aquellos que tuvieran alguna acción que deducir contra el nombrado Registrador, por actos realizados en el ejercicio de su cargo, presenten la oportuna reclamación en el plazo de tres meses, a contar desde la publicación de este tercero y último edicto en la «Gaceta de Madrid» y Boletín Oficial de esta provincia, conforme a sponen los artículos 307 de la ley Hipotecaria y 409 del Reglamento para su ejecución; expresándose que los Registros servidos por el Sr. Morell y Terry fueron: interinamente, el de Huerca Overa, y en propiedad los de Sequero, Puentecalderas, Alcaraz, Almansa, Navacarrero, Villanueva de los Infantes, Yecia y Murcia.
Murcia trece de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—Rafael Bono.—El Secretario, P. H., T. Julián Ruiz.